

FUENTES BODELÓN, F.: *Derecho Administrativo de los bienes*. Dominio público y Patrimonio. Estudios Administrativos. Escuela de Administración Pública. Madrid, 1977.

El autor de este estudio sobre el aspecto administrativo del dominio de los bienes, Doctor en Derecho y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, hace una afirmación en el prólogo de su libro que puede justificar toda la razón de la publicación. Habla de la «necesidad de un Código de dominio público», eliminando esa dualidad legislativa que parece desprenderse de la regulación civil y la regulación administrativa de tan importante materia como es la propiedad de las cosas. El autor confiesa al final de su prólogo que es «el primer intento de reducir a unidad el Derecho administrativo de las cosas, en su doble vertiente demanial y patrimonial».

Quizá tenga razón el autor al patrocinar ese criterio de unidad, pero se me hace «cuesta arriba» que esto pueda lograrse teniendo en cuenta la peculiar manera de entender las instituciones por parte del funcionario español. Simultáneamente a la lectura de este libro estoy realizando la de la última obra de GONZÁLEZ PÉREZ y al comentar la tendencia «unificadora» que se pretendió con la Ley de Procedimiento Administrativo, dice lo siguiente: «La repugnancia innata de los distintos Departamentos ministeriales a ser regulados por normas jurídicas uniformes y la incompreensión más absoluta hacia el nuevo texto que se está elaborando, determinaría tan importantes excepciones al mismo que han permitido dudar a la doctrina sobre la realidad de la unidad legislativa pretendida».

El autor, que dedica una gran parte de su obra al problema de las aguas, se quedaría asombrado de un hecho en el que intervino accidentalmente. Había que pasar las aguas—para abastecer a una población—por un campo de prácticas militares y estuvo a punto de estallar la guerra. Cuando se enfrenta el funcionario de obras públicas con el militar en activo, la teoría del poder se pone a prueba. Si para unos puede ser preferente—conforme a ley—el abastecimiento de aguas, para otros, por razones de defensa, es trascendental el ejercicio de tiro y la maniobra militar. Por buenas componendas se autorizó el paso del agua, pero con condiciones: sólo por unos años y sometido a la posibilidad de que por encima del acueducto pasasen los tanques, los vehículos pesados, pudiese ser bombardeado con fuego de mortero y cañones y bombas de aviación... Todo ello consta en una escritura notarial cuya copia guardo como un tesoro y suelo enseñar cuando se me habla de entendimiento «administrativo».

Quizá como aspiración del autor sea buena su idea de la unidad, pero viendo en el campo de la vida política la rica floración de partidos—partidos no unidos—las tendencias hacia independencias regionales, la multiplicación de símbolos y banderas, el resurgimiento de saludos, algunos con puños cerrados apretando rosas (no capullos, porque la múltiple acepción de la palabra podría levantar fáciles símiles), quizá impidan

regresar a los viejos tiempos donde, como le decía Romeo a Julieta, o viceversa, el chocar palma con palma es el viejo saludo de los palmeros, el saludo de la concordia.

En aras de esa idea unificadora el autor desarrolla su trabajo distribuyéndolo en ocho partes, arrancando de una idea que superó hace ya muchos años SAVIGNY. Cuando en la primera mitad del siglo XIX se redactan los principales Códigos civiles todavía no se ha vulgarizado la sistemática de SAVIGNY y se acepta como dogma inconcluso un dualismo consagrado por romanistas y prácticos entre el dominio, de una parte, y los «ius in iure aliena», por otra, según la dogmática de VINNIO. Fue SAVIGNY y su escuela la que crea la dogmática unitaria del derecho real, contraponiéndolo con el derecho de obligaciones. El autor distingue, de una parte, el sentido unitario del derecho de bienes y, de otra, los derechos reales administrativos.

El libro tiene, aparte de las secciones señaladas, una clave de abreviaturas y un índice general. Carece de un índice alfabético, quizá importante en esta clase de obras, y otro de autores y trabajos empleados, pues entiendo insuficiente la cita a pie de página. Ajustándonos a los apeaderos que el autor señala, distinguimos:

A. *Derecho de bienes administrativo.*

Explica el autor en esta especie de introducción su teoría de la agrupación unitaria del derecho de bienes administrativo en el que se comprenden instituciones como el demanio, el patrimonio del Estado y los «ius in re aliena». En los dos capítulos de que consta esta parte el autor perfila la tesis y luego explica históricamente la tendencia, que culmina con esa seria advertencia—muy de esa nueva vía jurídica constituida por el derecho ambiental—que se hace en Estocolmo en el año 1972: «Se ha adquirido conciencia a nivel internacional de que los bienes que constituyen el demanio natural renovable (aire, aguas marítimas y continentales, naturaleza) no son inagotables». Además, a consecuencia del desarrollo industrial, estos bienes han experimentado una grave degradación, con ruptura de los cosistemas, que compromete gravemente la misma existencia humana sobre el planeta.

B. *Teoría general del dominio público.*

Diversos son los temas abordados por el autor en torno a esta teoría general del dominio público. Maneja conceptos genéricos como los de la propiedad, titularidad, destino y régimen jurídico, pasando luego a la disección de los elementos de la titularidad, sujeto, objeto y función y culminando con los tres problemas cruciales en los que repercute la especialidad de esta propiedad: la dinámica demanial con su principio general de la extracomercialidad y las dos vertientes de la afectación y la des-afectación demanial, así como la posible mutación; el uso o utilización del dominio público y la protección y defensa del mismo a través de una serie de principios y una serie de imposiciones, prohibiciones y publicidades.

Creo que el autor acierta a resumir con gran claridad las diferentes posturas que para explicar todos estos problemas se han aducido. Y, además, veo con gran complacencia que al tocar el tema de la protección registral de los bienes aboga por una necesaria inscripción sobre la base de que a estos bienes no se les puede negar «este medio de defensa» contra posibles usurpaciones de particulares.

Va siendo hora ya de que, desde el campo administrativo, comience a pensarse en que existen instituciones, dentro de la legalidad, que prote-

gen derechos y que pueden ser utilizadas por el Estado cuando el ciudadano—ahora ya pueblo, mucho pueblo—empieza a tratarle de tú. Pero como aún estamos en fases de transición, todavía hay que admitir frases llamativas que hieren el fino oído del jurista, como la que pronunciara hace poco el nuevo presidente del A. de Bilbao: «El Athletic es patrimonio del pueblo vasco».

C. *Aguas terrestres.*

Cuando el agua es dulce se llama terrestre, de la tierra, no del mar. Para desarrollar la materia referente al tema el autor dedica diversos capítulos que van desde la precisión del agua como posible objeto de derecho, hasta la regulación administrativa de la policía, deslinde, servidumbres y registros administrativos, pasando por la evolución histórica, propiedades, clases y usos. Es la parte más larga y creo que importante del estudio. Descender minuciosamente a la precisión de cada uno de los puntos enumerados extendería esta recensión. Unicamente quiero destacar cómo el autor se preocupa con minuciosidad de los diferentes matices que la materia exige y así hay puntos que difícilmente se abordan en obras especializadas, como, por ejemplo, el problema de las aguas subálveas, aunque quede sin resolver si pueden o no ser objeto de expropiación, por ejemplo. En una línea de pureza conceptual perfila, y este es otro matiz importante, el Registro de aprovechamientos de aguas públicas como lo que es: un registro administrativo y no jurídico.

D. *Aguas marítimas.*

Si el agua dulce le pone nombre a las cosas y al hombre en la pila bautismal, la salada se convierte en mar. El agua del mar. Cuatro o cinco puntos son los que aborda el autor para estudiar la materia: el dominio y extensión del mismo referente a dichas aguas, dominio y extensión de las zonas que lindan con el mar, dominio portuario y protección y organización administrativa del demanio marítimo. Vuelve el autor a tocar inevitablemente la institución registral al relacionarla con el delicado tema de la zona marítimo-terrestre y vuelve a responder con criterio jurídico en el mismo sentido que antes apuntábamos respecto a la necesidad de la inscripción de los bienes demaniales. Una zona de la costa española fue objeto de un famoso pleito y parece ser que en ella no existe esa zona marítimo-terrestre, de ahí que en alguna inscripción registral haya podido comprobar que la finca tal lindaba «con Africa, mai por medio».

E. *Minas.*

Respondiendo a una necesidad de nueva legislación, el estudio que hace el autor de esta materia es una gran ayuda para seguir los difíciles criterios adoptados por la Ley de Minas. Aunque esquemática la exposición, sí es, sin embargo, lo suficientemente clara y precisa para afrontar una serie de temas que podemos calificar de importantes: sistemas, clasificación de sustancias, titularidades, materias excluidas, régimen jurídico, etc.

F. *Dominio público artificial.*

Se incluyen en este capítulo o parte de la obra una serie de cosas estructuradas según se destaque el «uso público» o el «servicio público».

El demanio artificial de uso público recoge el estudio de las carreteras, los caminos, paseos, calles, plazas, parques, vías pecuarias, travesías, autopistas, etc. Dentro del demanio artificial del servicio público se incluyen el militar aéreo, edificios públicos, bienes funerarios, etc.

G. Bienes cuasidemaniales.

A cuatro se reducen estos bienes que el autor denomina cuasidemaniales por entender que están situados en una zona de penumbra entre demanialidad y patrimonialidad, sujetos a un régimen intermedio. Fundamentalmente son los montes, propiedades forestales, patrimonio nacional, bienes comunales y el patrimonio artístico nacional.

H. Bienes patrimoniales.

Es la última parte de la obra que se redacta bajo la idea inicial que el autor expone al comenzar la misma: ambos tienen de común (dominio público y patrimonio) que su titularidad corresponde a la Administración, pero mientras que el patrimonio o bienes patrimoniales se consideran suficientemente protegidos por el régimen establecido por el derecho privado, los bienes demaniales, en los que el interés público es mucho más patente y manifiesto necesitan un régimen especial de utilización y protección exorbitante de Derecho civil. Previa la distinción entre bienes patrimoniales estatales, locales y de organismos autónomos, se afrontan los temas básicos de dichos bienes: inventario, concepto, régimen y tráfico jurídico.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GARCÍA FERNÁNDEZ, MANUEL: *La participación del trabajador en la gestión de la empresa*. Editoriales Prensa Española, S. A., y Magisterio Español, S. A. Madrid, 1976, un tomo, 157 págs.

Al publicarse esta obra, su autor se encontraba desempeñando interinamente el cargo de profesor agregado en la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Barcelona. Esta publicación aparece entre las muy variadas que componen una popular serie conocida con el nombre de Biblioteca Cultural RTVE, en las que se abordan cuestiones de actualidad por diversos especialistas, muchos de ellos de gran prestigio en sus respectivas disciplinas científicas, pero con una intención divulgadora, en un intento de ponerlas al alcance del gran público, aspecto poco corriente entre las que abordan temas jurídicos.

Inicia la obra una «introducción» en la que, bajo el epígrafe «El mando autocrático y la gestión participativa», se exponen, primero, los fundamentos del denominado mando autocrático en la empresa (jerarquía y autoridad, directores y dirigidos en las agrupaciones de personas, la función de dirigir como función empresarial), para pasar luego a la crítica de dicha forma de mando (la crisis del principio de autoridad, dependencia del trabajador y participación, la crítica de la función de mandar), señalándose en las conclusiones correspondientes cómo la «participación» es la consecuencia del cambio en profundidad de una serie de valores y principios aceptados tradicionalmente por la sociedad, en ámbitos

diversos de las relaciones humanas, y constituye un nuevo modelo de organización social que hace sus primeras armas en uno de los ámbitos sociales más relevantes, la empresa, pero que es inviable sin unos nuevos esquemas de participación social.

Siguen dos capítulos con el siguiente contenido:

A) Capítulo I: Los fundamentos de la participación del trabajador en la empresa: niveles, ámbitos y medios.

Se expone en primer lugar una valoración de la eficacia de la gestión participativa, señalando el autor que la eficacia en la gestión de una empresa que sea algo más que un taller exige una cierta participación de quienes trabajan en la misma, de modo que es práctica general que los varios sistemas conocidos se desarrollen en los Manuales de Organización de Empresas, sistemas que, si bien no responden a un modelo que podríamos designar como «antagónico» de la «participación», pueden hacer de ésta una realidad, ya que los sistemas clásicos como la cogestión o la participación en los frutos de la expansión de las empresas pueden ser pura fachada, sin ningún contenido, de no existir una organización aceptable de la información en la empresa y buenas líneas de comunicación entre los diversos organismos de aquélla.

Examina entonces la participación de los trabajadores como instrumento para una nueva ordenación de las relaciones de trabajo, bajo el sistema de la participación en los frutos de la expansión de la empresa y en sus resultados económicos, analizando su filosofía y las fórmulas utilizadas en la práctica de varios países (participación en los resultados de la empresa, participación en los beneficios y participación de los trabajadores en la propiedad); pasa luego al estudio de la denominada «negociación colectiva» y de los sistemas de consulta y colaboración en el seno de la empresa mediante las fórmulas de representaciones integradas exclusivamente por miembros del personal o de representaciones de carácter mixto; concluye este apartado con el análisis de la «cogestión», que define como participación de los representantes de los trabajadores en los órganos de administración de una empresa. En las conclusiones destaca que el término «participación» oculta realidades y logros muy diversos entre sí, y que todos los sistemas buscan idéntica finalidad: interesar al trabajador en la gestión de la empresa y estimular su intervención, sin que ello signifique una alteración radical en las bases mismas del sistema de economía de mercado.

El último apartado del capítulo se dedica al estudio de la autogestión, esto es, del sistema en que los trabajadores gestionan, a través de órganos apropiados de dirección, la empresa en la que prestan sus servicios. El conjunto de los trabajadores detenta así los derechos de gestión sobre la empresa, derechos que son independientes de los de la propiedad. Se examinan los sistemas yugoslavo, argelino e israelí, y señala el autor en las conclusiones que las experiencias de autogestión son escasas, como consecuencia de las dificultades que encuentra la articulación de la autogestión por el cambio profundo que supone en la dinámica de una sociedad determinada.

B) Capítulo II: La participación de los trabajadores en la gestión de la empresa en España.

Esta parte de la obra hace referencia a un aspecto de nuestra realidad jurídico-social sujeta en este momento a una profunda reelaboración. Su interés está, sin embargo, en mostrarnos el conjunto del sistema tal como aparecía inmediatamente antes de las modificaciones introducidas en el aspecto sindical y sus interrelaciones.

En la introducción del capítulo se destacan las constantes que caracterizaban formalmente al sistema de participación: acusadísima interven-

ción del Estado en las relaciones de trabajo; no existencia de unos sindicatos en sentido clásico, al menos legalmente, y en lugar de los que fue creada la Organización Sindical; amplias facultades de los empresarios para organizar el trabajo en la empresa y afirmación constante de la identidad de intereses y la unidad de propósitos entre los factores productivos que integran la empresa. Además, dos características sobresalen: 1) el sistema presenta rasgos muy peculiares, de forma que el uso de términos comunes con otros sistemas próximos cultural y espacialmente no puede ocultar que nos encontramos ante realidades muy distintas, y 2) estas peculiaridades no se han formado de una sola vez, manteniéndose posteriormente inalteradas.

Como precedentes del sistema, se recuerdan los Consejos de Cooperación Industrial del anteproyecto de Ley sobre Contratos de Trabajo de 1922, el proyecto de Ley de Comisiones Interventoras de Obreros y Empleados de 1931 y la colectivización y control de las empresas en Cataluña durante la II República.

El marco ideológico de la participación se centra en la afirmación del autoritarismo en la empresa, el concepto nacional-sindicalista de la empresa, el pragmatismo y la evolución.

Se analizan luego las tres experiencias concretas vigentes: los jurados de empresa, cuyo futuro, se señala, está seriamente condicionado por la evolución de las estructuras sindicales; la sección sindical de empresa y la participación de los trabajadores en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades.

En las «Anotaciones finales» expresa GARCÍA FERNÁNDEZ que al adentrarnos en el estudio de la participación nos encontramos con un movimiento universalizado, por lo menos a nivel de los países industrializados, que desea presentar una nueva imagen de la empresa, y que considera no adecuado a los tiempos actuales el modelo tradicional de organización de las relaciones de trabajo en el seno de aquélla. Bien que, para evitar los peligros que entraña este movimiento, de orden psicológico y práctico, ha de aquilatarse el verdadero valor de los sistemas de participación e instrumentarlos en forma muy pragmática, de acuerdo con el contexto social y económico en el que se desarrollen, condicionante de su éxito.

En el supuesto particular de España, considera GARCÍA FERNÁNDEZ que la voluntad del legislador para potenciar la participación de los trabajadores en las empresas ha actuado con firmeza durante los últimos años, si bien las condicionantes institucionales pensadas para otras épocas han frenado la trascendencia práctica del esfuerzo, y estima que asentar en bases firmes la responsabilidad y autonomía de quienes concurren al esfuerzo productivo es paso previo a cualquier reforma, lo cual es sólo posible si les es permitido disponer de capacidad para autoorganizarse y adquirir progresivamente conciencia de sus situaciones como colectividades en el mundo económico y social; y, desde luego, articular las diversas fórmulas de participación que se elijan de un modo gradual y progresivo.

JUAN FERNÁNDEZ GUERRERO

VARIOS AUTORES: *Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados*. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1977, dos volúmenes de 1.355 y 1.069 págs.

Debido al Cuerpo de Abogados del Estado, aparece esta publicación comprensiva de una serie de cuarenta estudios monográficos sobre diversos aspectos de los referidos impuestos, componiendo un tratado magistral que viene a llenar el hueco doctrinal existente desde la obra de BAS Y RIVAS. Se compaginan en los diversos trabajos la altura científica con la visión práctica del Derecho Fiscal, resultado lógico en quienes reúnen una preparación de altura contrastada en la práctica cotidiana de la liquidación. La obra será indispensable fuente de consulta para liquidadores y profesionales del Derecho relacionados con esta rama.

Intentaremos una breve recensión de cada uno de los estudios.

Inicia el empeño ANTONIO BOTELLA GARCÍA con el Impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas, que parte de la obligación atañente a éstas de subvenir a las cargas del Estado. Los bienes de «manos muertas», que en un principio escapan a la tributación de Sucesiones, merecieron desde 1910 la atención del legislador. La regulación actual plantea dos cuestiones que comenta el autor: una, la imposición de los bienes no susceptibles de producir renta, y otra, la extensión del impuesto a toda clase de personas jurídicas. La primera de ellas, resuelta por el T. R. al no exceptuar esta clase de bienes, considerándolos exentos únicamente para las entidades locales. La segunda aborda un problema «de lege ferenda»: la conveniencia de extender esta tributación a las sociedades mercantiles, tal y como ocurre con la tasa de equivalencia municipal, en aras de la mayor rentabilidad del impuesto, siquiera la ratio de la citada tasa no sea idéntica a la del tributo comentado. Insiste el autor en la comprobación anual y en las investigaciones periódicas, estudiando al final de su trabajo el carácter de la nota de liquidación, exención o no sujeción, que debe acompañar a la extinción de la persona jurídica para obtener la baja del impuesto.

Los efectos de la renuncia hereditaria, tema abordado por LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO, se centran en un principio sobre el artículo 52 del Reglamento de 1959, que adopta el criterio germánico en orden a la adquisición de la herencia, sin perjuicio de los efectos enervadores de la repudiación. Con ello se abre un estudio en profundidad de esta figura jurídica y de sus efectos fiscales. Partiendo de que la repudiación hereditaria es una renuncia preventiva, se contemplan los dos párrafos del artículo 38 del Texto Refundido. Con relación al sentido del segundo párrafo, CAZORLA PRIETO se pronuncia por una donación a efectos fiscales de causante a causahabiente, y no del heredero al beneficiario. Desde otro punto de vista, la repudiación puede originar una bipartición en la adquisición del favorecido que, en el caso de tributar por el mismo número de la tarifa, no debe dar lugar a un fraccionamiento de las bases. Después de estudiar otras renunciaciones, como las de gananciales o usufructuarios, termina su estudio con una referencia a la Resolución de 21 de noviembre de 1974, que considerará acto no sujeto al número 38 de la tarifa la escritura de repudiación o no aceptación.

La doble imposición sobre las Sucesiones y los Convenios con Francia y Suecia es tratada por RODRIGO ECHENIQUE GORDILLO, quien pondera la dificultad de lograr soluciones armónicas, dada la extraordinaria variación de las legislaciones sobre el particular, que en el caso de Suecia y España se agrava por una concepción distinta del Derecho civil. La técnica

para evitar la doble imposición, que sigue el Convenio modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, y que a su vez inspira ambos convenios, atribuye la soberanía fiscal al Estado de residencia del causante o, para ciertos casos, donde se sitúan los bienes, excluyendo cualquier consideración a los herederos. Partiendo de esta base, los convenios elaboran una serie de consideraciones específicas no carentes de imperfecciones y lagunas. Como dice el autor, se echan de menos normas reglamentarias dirigidas a hacer efectivas los acuerdos, tal y como existen en el Impuesto sobre la Renta.

La Revisión de Oficio en el Impuesto de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales es estudiada por FRANCISCO J. FERRER RUETE, quien partiendo de la conjugación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y tras una exposición de antecedentes, se adentra en el estudio de los artículos 153 y 154 de la L. G. T., los cuales suponen una derogación del artículo 141 del Reglamento de Derechos Reales. Se señala la omisión en que incurre el artículo 153 al no tener en cuenta lo dispuesto por el 19 de la misma ley. En los casos de aportación de nuevas pruebas, entiende el autor, frente a la tesis de dos sentencias del Tribunal Supremo, que no cabe aplicarse este procedimiento de revisión a la aparición de nuevas pruebas que alteren la base establecida por un acto previo a la liquidación, aun cuando aquéllas nazcan de un documento privado desconocido por la Administración, entendiéndose idóneo para este supuesto el procedimiento del recurso extraordinario de revisión del artículo 171 de la L. G. T. Por otra parte, el alcance de la ignorancia de la Administración se reduce, acertadamente, a la ignorancia del órgano que dictó el acto de gestión y no a la personalidad jurídica de la Administración en su conjunto.

La tasación pericial contradictoria, dice JESÚS GARCÍA TORRES al iniciar su extenso y documentado estudio sobre este tema, es un instituto que no conoce los favores de la doctrina científica española. La naturaleza jurídica de la tasación a instancias del contribuyente queda precisada por una serie de notas que acertadamente son señaladas al final de la monografía. Destaquemos la de ser un procedimiento en vía de gestión, no obstante su carácter de impugnación, no utilizable conjuntamente con la reclamación económico administrativa, aunque sí previa a ésta. ¡Lástima que el desarrollo de la regulación legal quede aplazado para una próxima ocasión, porque el tema tal como es tratado constituye un estudio sin precedentes sobre la materia!

A PASCUAL JOVER LAGUARDIA se deben unas notas en torno al Impuesto sobre las Sucesiones en Alava. Como la regulación del Concierto Económico de 1976 y la legislación del Estado son sustancialmente idénticas, el estudio se limita a dar noticia de las principales diferencias: inexistencia de gravamen sobre los bienes de las personas jurídicas, distinción de los seguros de vida y el Impuesto de Sucesiones, exención hasta las 50.000 pesetas, tipos de gravamen menos gravosos y sujeción de las aportaciones y adjudicaciones por sociedad conyugal al tipo de 0,55 por 100.

El estudio de los derechos de usufructo, uso y habitación en los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales es tratado por MANUEL MARTÍN TIMÓN, quien se pronuncia en su planteamiento por una concepción fiscal del usufructo como *pars domini*, particularmente reflejada en las normas de valoración de este derecho. La exposición tiene el mérito de la claridad en una materia tradicionalmente tenida por oscura, con una perfecta sistematización y explicación de los supuestos que contempla el Texto Refundido. Se inclina el autor por los porcentajes fijados en el Reglamento de 1959, tal y como es comúnmente seguido en las oficinas liquidadoras. En los casos en que así procede, se explica la circular 4/1965, que, aunque originariamente constreñida a las liquidaciones mecanizadas, es de indudable vigencia para todas las oficinas. Asimismo estudia el supuesto

de usufructo simultáneo y sucesivo, olvidado por el T. R. y recogido por el anteproyecto de Reglamento.

El estudio del parentesco en los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales es abordado por CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ con una casi exhaustiva exposición de los problemas de aplicación que él mismo provoca. Así se examina la consanguinidad legítima en línea recta y colateral, incluyendo en la primera los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, con referencia especial a las transmisiones onerosas que tributan como lucrativas, y examinando detenidamente en la segunda la aplicación del recargo del 20 por 100 en la sucesión intestada. En la consanguinidad ilegítima se aboga por una dulcificación del rigor fiscal en la futura regulación del impuesto. En el parentesco por afinidad se comenta la resolución de 19 de febrero de 1975. Finalmente, se toca el especial parentesco derivado del matrimonio, deteniéndose en las presunciones fiscales de donación entre cónyuges, no obstante ser civilmente nulas, y las normas de prevención del fraude en los depósitos. Debemos asimismo destacar el tratamiento de los supuestos de desconocimiento del parentesco o doble parentesco.

Del tratamiento fiscal de las donaciones se ocupa TOMÁS MIR DE LA FUENTE en una exposición detallada y sistemática que parte del artículo 63 del Texto Refundido y contempla todos los preceptos fiscales relacionados con el tema. Entresacamos, como puntos más sugerentes, la tributación de las donaciones con causa onerosa y las reenumeratorias, con especial referencia a los contratos de adjudicación en pago de servicios, la acumulación de donaciones, que se entiende no aplicable a las compraventas, las adquisiciones de ascendientes en representación de descendientes y las renunciaciones que tienen carácter de donación. Los temas más polémicos, por falta de desarrollo reglamentario, son las transmisiones onerosas de ascendientes en favor de sus descendientes, con la posibilidad de aplicar las normas fiscales a los afines. En la adquisición por un matrimonio, ¿qué normas deberán seguirse? La Resolución de 19 de febrero de 1975 sólo resuelve un caso, debiendo seguirse en los otros el criterio de la Dirección General de aplicar las tarifas 1 y 3 en los demás sobre la base total y reduciendo las respectivas cuotas al 50 por 100. En cuanto a las donaciones de bienes gananciales, son consideradas como un solo acto, glosando los acuerdos del T. E. A. C. de 27 de febrero y 10 de octubre de 1964.

El estudio de las presunciones en el Impuesto de Sucesiones lo trata ALVARO MUÑOZ LÓPEZ en un trabajo muy personal, en el que considera a la presunción fiscal como el resultado de una tensión entre el principio de justicia y el de la capacidad contributiva, lo que exige la interdicción del fraude. El autor critica las disposiciones al respecto de la Ley General Tributaria, que copian casi textualmente el Código civil, el cual tiene, de cualquier manera, carácter supletorio. Entrando en el Impuesto de Sucesiones, analiza las presunciones que se refieren a la integración del caudal hereditario, con la entrada de los Jurados Tributarios, órganos cuya resolución no admite recurso contencioso-administrativo, si bien su competencia queda sometida al conocimiento de la jurisdicción económico-administrativa (Resolución de 8 de abril y 29 de septiembre de 1976). Asimismo se examina la fijación del ajuar doméstico, considerada como un expediente técnico, que no excluye la comprobación, y las presunciones en las transmisiones entre ascendientes y descendientes. Concluye estimando necesarias las presunciones en todos los supuestos en que la dificultad probatoria por parte de la Administración requiere una inversión de la carga de la prueba, si bien con la posibilidad de que el contribuyente pueda probar en contrario sin limitación de ninguna clase.

Los Seguros de Vida ante el Impuesto de Sucesiones es el tema que desarrolla ENRIQUE PASTOR VINARDELL. La adquisición del beneficiario es considerada como una estipulación en favor de tercero, y su derecho, por ha-

ber salido del patrimonio del causante, no forma parte de la herencia. Tras una exégesis detallada y sistemática de los preceptos legales, el autor llega a la conclusión de la insuficiencia de las normas del Impuesto de Sucesiones, que originan diversos criterios de aplicación, mostrándose partidario de su integración en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales con la tarifa de las sucesiones, ya que el contrato es *inter vivos* y oneroso.

Corresponde a PATRICIO PEMÁN MEDINA el análisis de los Jurados Tributarios en el Texto Refundido, lo cual inicia con unas consideraciones generales extraordinariamente acertadas. Los Jurados Tributarios no son definidos en la Ley General Tributaria, a no ser por la diversidad de funciones que les es encomendada, lo que da por resultado unos organismos que no se duda en calificar de híbridos. Hay una nota en ellos, la subsidiariedad, que es dominante, ya que sus acuerdos en conciencia se han de inspirar en criterios de ética, lo que es excepcional en todo estado de Derecho al comportar una subjetividad poco compatible con la aspiración del Derecho de objetivizar la justicia. En el ámbito del Impuesto de Sucesión y Transmisiones Patrimoniales sólo se apela a los Jurados en supuestos excepcionales, con una sistemática clara y sencilla. Las referencias al Jurado hay que entenderlas en todo caso a los Jurados Territoriales y no al Jurado Central Tributario, de acuerdo con el Decreto de 6 de mayo de 1965.

La Adopción y el Impuesto de Sucesiones es tratada por FERNANDO RAYA MEDINA, quien tras una detallada exposición de los antecedentes históricos y de la regulación actual del Código civil, estudia la aplicación de las normas fiscales vigentes a los adoptados antes de 1957, después de 1970 y en el período intermedio entre ambas fechas. Con relación a los primeros, el tema polémico es el tratamiento fiscal a quienes en el momento de su adopción reunían todos los requisitos que hoy se exigen para una adopción plena, entendiéndose el autor que corresponderá el número 3 de la tarifa de no mediar adaptación a la nueva ley con aprobación judicial. Para las adopciones posteriores a 1970 se aboga por la aplicación de los números 1 y 2 de la tarifa, según sean plenas o simples, fundándose en los artículos 179 y 180 del Código civil y en el 30-2 del Reglamento.

Las exenciones y bonificaciones en el Impuesto de Sucesiones es el tema desarrollado por JOSÉ RAMÓN RECUEÑO ASTRAY. En la exposición del artículo 19 del Texto Refundido y los números correspondientes del artículo 65, se van espigando los problemas de interpretación que algunas exenciones plantean, con las soluciones dadas por la jurisprudencia, circulares de la Dirección General y la doctrina. Singularmente interesantes son las precisiones sobre las exenciones y bonificaciones de los seguros de vida, considerados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1970 como donaciones *mortis causa*. La insuficiencia de la regulación legal da pie al autor a sostener criterios correctos de interpretación, tales como la no acumulación de las cantidades percibidas por seguros con los restantes bienes de la masa hereditaria, a efectos de tipo impositivo; la exención global de las 500.000 pesetas y no por cada heredero; y la no sujeción cuando el contratante es el propio beneficiario y el asegurado un tercero, en seguros no colectivos.

Las relaciones entre Legislación Civil e Impuesto de Sucesiones son analizadas por FRANCISCO RUIZ RISUEÑO en un trabajo, rico en aportaciones doctrinales, en el que se pronuncia por la interdependencia entre Derecho tributario y Derecho civil, señalándose, con cita de MONEDERO GIL, cómo la relación entre la Hacienda Pública y las haciendas privadas es similar a la del partícipe en una comunidad y el administrador de la misma. Desde otro punto de vista, se destaca que la subsidiariedad que establecía el artículo 16 del Código civil, no nace de este precepto—que parecía referirse a las materias especiales de Derecho privado—, sino de la Ley General

Tributaria. Toda la sistemática de esta ley parte de conceptos civiles con un tratamiento tributario. De la misma manera, el Impuesto de Sucesiones tiene que gravar un hecho jurídico definido por el Derecho civil, al que se le da un tratamiento fiscal autónomo: concepción germanista de la adquisición hereditaria.

EDUARDO SERRA REXACH comienza su estudio sobre la naturaleza fundamento y fines del Impuesto de Sucesiones con la cita de un fragmento de la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Tributaria de 1964, del que arranca para impugnar el carácter de directo que la doctrina más común atribuye al Impuesto de Sucesiones, ya que éste no grava ni la renta ni el patrimonio, sino una adquisición patrimonial gratuita y *mortis causa*, lo que le da una indudable analogía con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Otras notas que delimitan su naturaleza jurídica, y que acertadamente se señalan, son su carácter de impuesto real, no personal, sobre una adquisición patrimonial y no sobre un patrimonio, de devengo instantáneo y progresivo.

PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS se ocupa de los excesos de aportación y adjudicación en los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales. Remontándose al Reglamento de 1896, que proclamaba en su artículo 48 el principio de igualdad en las particiones, examina las posiciones de RUIZ ARTACHO y BAS Y RIVAS sobre el particular, mostrándose partidario de liquidar los excesos de adjudicación no declarados, amparándose en el artículo 55 del Texto Refundido que deroga en este punto, a juicio del autor, el artículo 19, norma 20, del Reglamento. No obstante, reconociendo que pueden existir bienes en un acto que no son susceptibles de una comprobación homogenea, propugna la determinación reglamentaria de un porcentaje, superado el cual, el exceso comprobado sería liquidable.

A JESÚS SOLCHAGA LOITEGUI se debe el estudio de los elementos personales del Impuesto de Sucesiones en un análisis de denso contenido doctrinal que arranca de una correcta delimitación del hecho imponible sucesorio en sus aspectos cuantitativo, temporal, espacial y material, para adentrarse en el nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, conociendo la aceptación de herencia fiscalmente como una renuncia al derecho a repudiar, relacionado con la posesión civilísima de los herederos. En la última parte del estudio se hace una minuciosa disección de las posiciones de contribuyente, sustituto y responsable del Tributo en el Impuesto Sucesorio, relacionando éste con los conceptos definidos en la Ley General Tributaria y con los supuestos previos del Derecho civil; tal se hace en el ámbito de la herencia yacente y aceptación posterior de la herencia, incluso por los acreedores del heredero. Las previsiones del artículo 21.2 y 76.3.2 del Texto Refundido son consideradas como sustituciones del contribuyente basadas en la afección de bienes del artículo 15 y 41 y 74 de la Ley General Tributaria. La responsabilidad subsidiaria de los artículos 22 y 23 del Texto Refundido se contemplan a la luz de las prohibiciones reglamentarias del artículo 190 y siguientes, y la acción de regreso es fundamentada en términos generales en la teoría del enriquecimiento injusto, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1975.

El Régimen Fiscal de las Transmisiones Gratuitas en Francia es sintetizado por PATRICIO TOSCANO ROMERO, que recoge las principales disposiciones del Code General des Impôts, con continuas alusiones al sistema español, de mayor perfección técnica y de menos lograda implantación. La unidad de regulación de las sucesiones y donaciones, el encuadramiento del impuesto en el *enregistrement et publicité foncière*, la acumulación de donaciones a la herencia, la menor dureza del gravamen, los mínimos exentos, la no inclusión de los seguros y el funcionamiento sobre bases reales son los rasgos más importantes de un sistema esencialmente pragmático en el país del racionalismo.

Cierra el primer volumen de la obra un análisis crítico de las tarifas del Impuesto, debido a GABRIEL DEL VALLE ALONSO, que recoge los diversos periodos por los que aquéllas han pasado, desde la Ley de 31 de diciembre de 1829, que seguía el sistema de tipos únicos proporcionales graduados según el parentesco, hasta el actual de tramos progresivos que enjuicia favorablemente el autor, quien critica, en cambio, el gravamen complementario por su regresividad, así como el recargo de los abintestatos. Se acompaña un estudio ponderado de las tarifas pasadas y un cuadro comparativo de las tarifas en los países de la O. C. D. E.

El segundo volumen, dedicado al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se abre con un estudio de BARTOLOMÉ ALFONSO FERRER sobre la Tributación de las Concesiones Administrativas, en el que se precisa el concepto fiscal de las mismas y su distinción de las simples autorizaciones, con abundante cita de resoluciones jurisprudenciales. Entre los puntos conflictivos que suscitan las reglas de liquidación, el autor destaca la frase «y otras análogas» del artículo 61 del Texto Refundido y la tributación del título constitutivo de la concesión, recogido en la tarifa, número 33. La tributación de las modificaciones de la concesión, con posible devolución en algún caso, la aplicación de las reglas generales de comprobación además de las específicas del número 21 del artículo 70 y la existencia de un caso de concesión a perpetuidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972 respecto a terrenos ganados al mar), son otros tantos aspectos de indudable interés tocados por BARTOLOMÉ ALFONSO.

RAFAEL DE AROZARENA Y POVES estudia la afección registral en los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales con una precisión inicial: la afección que proclama el artículo 15 del Texto Refundido, puesta en relación con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria—que prohíbe la inscripción sin previo pago del impuesto—y con el artículo 125 del Reglamento de derechos reales—del que se deduce la imposibilidad de devolver el documento al interesado si no se pagó el impuesto devengado—sólo podrá operar en casos excepcionales. Estos se van explicitando a lo largo del estudio: Presentación en el Registro de un documento parcialmente pagado conforme al artículo 125 del Reglamento. Exenciones y bonificaciones provisionales, principalmente en Viviendas de Protección Oficial. Liquidaciones provisionales de Sucesiones, y que en el caso de Transmisiones Patrimoniales encuentran una cierta antinomia entre los artículos 123 del Texto Refundido y 83 de la Ley General Tributaria, lo que AROZARENA resuelve a favor del último precepto, ya que supone una actuación del Tribunal Económico Administrativo plenamente garantizadora para la Hacienda mediante la caución o el depósito. El análisis es minucioso en los distintos supuestos de aplazamiento y fraccionamiento, tanto del establecido en el Decreto de 17 de noviembre de 1975, al que se opone graves reparos de orden técnico y sistemático, como en los del Impuesto de Sucesiones, en los que se trata de conciliar las exigencias del tracto sucesivo registral con las prescripciones reglamentarias, a través de una interpretación armónica de ambas legislaciones.

De la evolución histórica de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se ocupa FÉLIX BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, quien va dando noticia de los antecedentes y evolución del impuesto a través de los sucesivos textos existentes. Los antecedentes romanos de la *vigesima hereditatum*, las alcabalas de 1491, la creación de los oficios de hipotecas en 1768, los Reales Decretos de 1829, la Ley de Mon de 1845, la creación del Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de bienes, la Ley de 1940 y el Reglamento de 1959, van desfilando en una cuidada exposición al filo de los acontecimientos históricos de cada época. También se estudian los precedentes de la Ley del Timbre desde su creación por el Conde Duque de Olivares con el nombre de Impuesto del

Papel Sellado, hasta la Ley de 1955. De la misma manera se examinan la estructura del actual Texto Refundido con sucinta referencia a sus novedades más notables, particularmente los Actos Jurídicos Documentados y a las modificaciones posteriores a 1967, particularmente la Ley de 30 de junio de 1969.

La Concentración de Empresas en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es tratada por FERNANDO CASTROMIL. La acumulación de normas que desde la Ley de Reforma Tributaria de 1957 se han venido sucediendo, había llegado a producir un obstáculo para el conocimiento de los distintos supuestos por parte de los administrados. Para evitar esta situación surgió el Decreto de 25 de noviembre de 1971, refundidor de las disposiciones anteriores, que aun incurriendo en alguna extralimitación, supuso un acierto, junto con la Orden complementaria del mismo, de 24 de abril de 1972. Desde el punto de vista de nuestro Impuesto se exime la constitución de sociedades mediante integración de empresas individuales o sociales, la fusión de sociedades, la segregación de establecimientos industriales para su integración en otras empresas y la disolución de sociedades con la aportación de su patrimonio a otras sociedades. CASTROMIL hace un estudio profundo de los diversos actos liquidables a que pueden dar lugar los distintos supuestos y que el artículo 6 del Decreto delimita, encontrando cobijo en los amplios términos de las letras D) y E) del mismo una serie de operaciones que el autor detalla detenidamente para cada supuesto, y que las limitaciones de este comentario nos impiden glosar.

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO analiza las infracciones, sanciones y su condonación en el Texto Refundido de 6 de abril de 1967. La primera cuestión planteada es el «régimen autónomo» del Impuesto de Transmisiones y Sucesiones con relación a los conceptos generales de la Ley General Tributaria de 1963 sobre esta materia. No obstante, los supuestos del artículo 115 y el 148 del Reglamento y siguientes son fácilmente clasificables en infracciones simples, de omisión y defraudación. Estimamos puntos especialmente interesantes del estudio la consideración de la multa por falta de pago como un simple recargo del 10 por 100, la transmisibilidad *mortis causa* de las sanciones pecuniarias, la no exigibilidad de intereses de demora por presentación fuera de plazo para las Transmisiones Patrimoniales, que fundamenta el autor en la no vigencia del artículo 221 del Reglamento de 1959 no menos que en la reserva de ley para este punto, conforme al artículo 10 de la Ley General Tributaria, y la aplicación de la condonación de la Ley General Tributaria para los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales.

MARIO CONDE Y CONDE trata el Principio de Calificación en un trabajo de fina doctrina y de interés general para los liquidadores, por las consecuencias prácticas a que lleva. Antes de adentrarse en el análisis objetivo del principio, precisa el ámbito subjetivo del mismo en el que destaca la independencia del liquidador en su calificación ante los restantes órganos de la Administración, citando la Resolución de 18 de octubre de 1970 que, proclamando esta independencia, reconoce que el Abogado del Estado Jefe, por razones de economía procesal, puede proponer criterios de liquidación no vinculantes. Abundando con otros autores, critica los términos en que la Ley General Tributaria hace una distinción simplista entre hechos imponible de naturaleza jurídica y económica, siendo así que ambas notas se dan en cualquier acto o supuesto liquidable. Con relación a las Transmisiones Patrimoniales, entiende que el hecho imponible es la transmisión y no el contrato, si bien, éste determina el momento del devengo y tiene una presunción de eficacia, dado que el Sistema Tributario no puede quedar a expensas del cumplimiento voluntario o involuntario de las obligaciones contractuales. Respecto a los

Actos Jurídicos Documentados, reconoce su residualidad con relación a las Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Tráfico de Empresas, con la excepción de las entregas de dinero del número 6 del artículo 100, quedando gravado el acto y no el documento, también con otra excepción: la del número 37 de la tarifa. Posiblemente el aspecto más interesante, si cabe, es el de la técnica de calificación: el liquidador debe calificar según la naturaleza jurídica del acto, sin serle permitido abstenerse de ello pronunciándose por la solución más favorable al Fisco (R. de 30 de octubre de 1969), para ello debe acudir al Derecho privado o público que suministra los conceptos básicos. No obstante, el Derecho fiscal a veces impone criterios propios: condiciones resolutorias que se liquidan como hipotecas, transmisiones onerosas como donaciones, autorizaciones como concesiones, etc. Por otra parte, se margina la invalidez y la ineficacia, lo que parece quebrar el principio de legalidad. 'CONDE, acertadamente, precisa que mientras se produce la declaración judicial de nulidad se ha producido una apariencia jurídica que permite un grado de utilización del objeto del contrato, existiendo el mecanismo correctivo de la devolución.

El concepto de Modificación de Sociedad en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales es expuesto por JOSÉ DUFOL ABAD, atribuyendo al mismo el carácter de concepto recibido del Derecho mercantil, que en Derecho tributario, en cuanto tal modificación, tiene características financieras. Estas, sin embargo, no pueden encontrarse en el concepto de transmisión, sino simplemente en el de mutaciones del patrimonio social, sin suponer necesariamente desplazamiento patrimonial ni beneficio. Dentro de los términos amplios de la regulación legal el autor estudia como modificaciones la alteración del objeto social que suponga operaciones distintas de las del primitivo objeto y no determinaciones sucesivas del mismo, las alteraciones en el derecho a participar en las ganancias, la derogación o creación de ventajas particulares en favor de determinados accionistas, la creación o modificación de cláusulas estatutarias sobre reservas voluntarias, alteraciones de la retribución de los administradores siempre que sea porcentual, suscripción preferente, participaciones en el patrimonio social en el momento de la liquidación y en el derecho al voto. En todos los supuestos se acompañan atinadas consideraciones sobre la delimitación del hecho imponible, basadas en su carácter económico.

La Unificación de la Carga Tributaria en la actividad jurídica formalizada en instrumento notarial es el tema que expone LEANDRO GARCÍA LOSADA. Parte de la consideración del principio de capacidad económica, que se pone de manifiesto en los actos jurídicos, y debe excluir al principio de documentación. El trabajo, con una continua alusión a los antecedentes históricos del Impuesto de Transmisiones, y a la Ley del Timbre, contempla detenidamente los supuestos en que no se cumple el principio de una sola convención—un solo impuesto: artículo 100-6 y 7, número 37 de la Tarifa—. Especialmente interesante es el comentario de las escrituras aclaratorias, según dejen sin efecto, o no, lo previamente acordado, así como la profundización en la naturaleza de los actos distributivos y su tratamiento fiscal según el carácter voluntario o incidental de la constitución de la comunidad que se extingue.

FERNANDO DE LEMUS CHÁVARRI desarrolla el tema de los Principios que informan la incompatibilidad entre los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Tráfico de Empresas, planteándose inicialmente el problema de la naturaleza de su mutua exclusión, la cual, a su juicio, más que en la habitualidad hay que buscarla en la prescripción de carácter formal que contienen ambos textos reguladores y en el procedimiento de gestión tributaria de cada impuesto, caracterizado en Transmisiones Patrimoniales por liquidaciones individuales, mientras que en Tráfico existen módu-

los completamente distintos, como es el sistema de convenios. Asimismo, se pone de relieve la dificultad de calificar la habitualidad de la empresa con relación a determinados actos, ya que la presunción del artículo 2 de la Ley Reguladora de Tráfico de Empresas (supuestos del art. 3 del Código de Comercio y alta en el Impuesto Industrial) en ocasiones prestarán escasa ayuda al intérprete. Finalmente se aborda la relación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados con el de Tráfico de Empresas, destacando el carácter residual del primero, según el artículo 100 del Texto Refundido.

La emisión de obligaciones ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales es analizada por MANUEL MARTÍN TIMÓN, que comienza analizando la naturaleza jurídica del contrato de emisión dentro del Derecho mercantil, para adentrarse en su tratamiento fiscal como préstamo, dado que el complejo proceso de emisión desemboca en esta figura. En punto al momento del devengo cita la Resolución de 14 de mayo de 1969, que fundándose en el artículo 20-2 del Reglamento, lo hace coincidir con la puesta en circulación de los títulos; no obstante, recoge la práctica de liquidar el contrato de emisión cuando éste contiene hipoteca, fundado en el principio de prescindir de los defectos de forma o fónido. La bonificación aplicable a los sectores de interés preferente y su aplicación a la amortización del empréstito, la extensión de la base al principal y accesorios en caso de garantía hipotecaria, y la procedencia del número 13 de la tarifa para los préstamos con aval de entidades privadas, son otros tantos puntos de interés que toca el autor en base a resoluciones jurisprudenciales.

La Regularización de Balances en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales es contemplada por ANTONIO MARTÍNEZ LAFUENTE en la triple proyección de incorporación de activos ocultos, repercusión de la cuenta de regularización en el haber líquido y ampliación del capital social con cargo a la cuenta de regularización. Las exenciones en relación con estos actos, no recogidas en el Texto Refundido de 6 de mayo de 1967, resultan del Decreto de 1973 posterior a aquél. La afloración de inmuebles adquiridos por documento privado o de moneda nacional resultante de un préstamo, son los supuestos principales de exenciones por Transmisiones Patrimoniales resultantes de la incorporación de activos ocultos, y que MARTÍNEZ LAFUENTE, muy técnicamente, deslinda de otros actos, antecedentes o consecuentes de aquéllos. La ampliación del capital social derivada de la regularización, favorecida originariamente por el artículo 65-57, es puesta en relación con los Decretos de 30 de noviembre de 1973, 17 de noviembre de 1975 y 10 de agosto de 1976, cada uno de ellos con requisitos distintos en orden a la concesión del beneficio tributario, lo cual es expuesto con una claridad meridiana.

La incidencia del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la construcción de fincas urbanas es estudiado por JAVIER MEXIA ALGAR, que parte de la delimitación sustantiva entre sociedad y comunidad de bienes, para adentrarse en la tributación de esta última en sus dos momentos de constitución y disolución referidos a los casos de comunidades cuya finalidad es la construcción de edificios, tales como las de promotores o autopromotores. Punto polémico, entre otros muchos, es el de la posibilidad de liquidación por disolución de condominio y la de actos jurídicos por división horizontal, que el T. E. A. C. niega en Resolución de 26 de septiembre de 1974 y que el autor, entendemos que muy acertadamente, no comparte. Los derechos de superficie, las aportaciones de solar a cambio de vivienda futura, en los que es dable ver constitución de comunidad además de permuta, las ventas de terreno con edificación y la precisión de los supuestos de exenciones en Viviendas de Protección Oficial, son desarrollados con agudeza y excelente criterio liquidatorio.

JULIO NIEVES BORREGO toca el problema de las subvenciones y los auxilios financieros de carácter privado ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Tres partes pueden distinguirse en su estudio: la definición de las subvenciones, su distinción con otras figuras jurídicas y la tributación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Para lo primero recoge la doctrina de la Resolución de 17 de noviembre de 1976 del T. E. A. C., que separando los auxilios financieros de carácter privado de la genuina subvención define ésta como una donación modal, *ob causam futuram*, de Derecho administrativo, por la cual un organismo público asume parte de la carga de otro organismo de rango inferior o de un particular con una finalidad de interés general, pero específica y determinada. La diferencia con los auxilios financieros privados resulta evidente en cuanto éstos se producen entre particulares y con finalidades privadas. A su vez, es fácilmente distinguible de donaciones, contratos *do ut facias*, asociaciones en participación o contratos de garantía, así como de las primas o premios administrativos, que contemplan siempre una actividad previa del beneficiado. En cuanto a su tratamiento fiscal, disintiendo de la resolución citada, entiende NIEVES BORREGO que las subvenciones son actos exentos y no actos no sujetos, y que los auxilios financieros son donaciones modales o con causa onerosa, pero nunca un cuasi contrato de gestión de negocios ajenos.

Las líneas de reforma del Impuesto son precisadas por JOSÉ IGNACIO OLIVARES ZARZOSA, tras dedicar una primera parte al examen de las reformas operadas hasta la fecha. Recogiendo postulados del Informe Carter, aboga una reforma que perfeccione los principios de justicia tributaria y eficacia y economía en la administración, haciendo desaparecer aquellas figuras que puedan suponer un freno al normal desenvolvimiento de la vida económica. Desde estas bases, y considerando que el establecimiento del Impuesto sobre el valor añadido no debe repercutir, en buenos principios, y de manera importante en las transmisiones inmobiliarias, dado el carácter mercantil de aquél, hace una semblanza de la imposición análoga en países de la O. C. D. E., que en modo alguno conduce a conclusiones negativas para nuestro sistema desde ningún punto de vista y en lo que se refiere al Impuesto de Transmisiones. Todo lo cual no obsta para que el autor propugne una serie de medidas perfectivas, tales como la reducción de la imposición por bienes muebles y su sometimiento a tráfico de empresas, la simplificación de la liquidación en préstamos y sociedades, el señalamiento enumerativo de los actos liquidables por el número 38 de la Tarifa, la reducción de exenciones y la simplificación de la gestión.

A LUIS PASTOR RIDRUEJO se debe el estudio de las Relaciones Financieras Internacionales ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Dentro del mercado de las euromonedas es usual la apertura de crédito por un grupo de bancos extranjeros que ponen a disposición del prestatario español un montante de divisas. Partiendo de su naturaleza tributaria como préstamo, el problema que se aborda es la viabilidad de sujetarlo al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Español y desde una doble perspectiva: la sujeción en principio a Tráfico de Empresas y el ámbito territorial del Impuesto. Descartada la sujeción por Tráfico, dados los términos del artículo 6 del Reglamento de 1971, entra en juego el carácter residual del Impuesto de Transmisiones, cuyo artículo 3.º, 2.ª, a) es examinado con rigor doctrinal, para llegar a la conclusión de que las relaciones examinadas quedan fuera del ámbito jurisdiccional del Impuesto de Transmisiones, quedando un cierto margen de duda en los casos de participación de entidades financieras españolas en el consorcio bancario, o existencia de cláusulas que otorgan a los bancos extranjeros la posibilidad de acudir a los Tribunales Españoles; todo ello en el supuesto de que el contrato haya sido formalizado en el extranjero.

ARTURO ROMANÍ BIESCAS plantea el tema del trato discriminatorio de los bienes muebles en la imposición sobre su tráfico civil patrimonial. Discriminación que lo es tanto por la norma como por la eficacia del gravamen, punto éste que merece particular atención al final del trabajo al tratar de la «fuga de los bienes muebles puros», esto es, cuadros, pinturas, objetos de valor, etc. Con una obligada alusión al Derecho romano y a la evolución histórica de la clasificación doctrinal, así como a su trato fiscal en el Derecho comparado y en los impuestos directos españoles, el autor llega a la conclusión que los distintos tipos no guardan relación con la calidad económica de los bienes y propugna la equiparación de la tarifa, habida cuenta de la falta de tributación efectiva de los bienes muebles y el olvido, en ciertos casos, de sus plusvalías.

El problema de las exenciones subjetivas es analizado por JESÚS RUIZ-BEATO BRAVO, para quien el tema es de los más sugestivos y actuales. Las exenciones subjetivas del artículo 65—aplicables a Sucesiones, Personas Jurídicas y Actos Jurídicos Documentados, con la excepción de las letras de cambio y las escrituras, actas y testimonios notariales—se basan en motivaciones de índole política, social o económica y tienen carácter de permanencia, no siendo aplicable a las mismas la norma limitadora del artículo 15 de la Ley General Tributaria. Antes de considerar las distintas exenciones, distingue el autor entre analogía e interpretación de la ley, rechazando en el ámbito fiscal las interpretaciones extensiva o restrictiva, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1975. Dentro del examen de cada exención debemos destacar las puntualizaciones sobre las Entidades Oficiales de Crédito, la beneficencia particular, con especial atención al requisito de la gratuidad para sus cargos (Circular 2/65 y R. de 6 de mayo de 1970), la Organización Sindical y las Entidades Locales, echándose de menos en las mismas una norma que adapte la exención a las Nuevas Entidades Locales.

La Comprobación de Valores es objeto de una detallada exposición por parte de ANGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Como se dice en la introducción al tema, éste es el caballo de batalla en las cotidianas relaciones entre la Administración y contribuyente. Destaquemos algunos puntos de singular interés que a veces no son correctamente aplicados: la distinción entre fijación de bases y comprobación de valores que sanciona la Ley General Tributaria en sus artículos 48 y 49, siendo la comprobación la regla general en el Impuesto de Transmisiones y Sucesiones; la correcta distinción entre base imponible y liquidable, precisada por la Ley General Tributaria; la suspensión de la comprobación, regulada en el artículo 83 del Reglamento y casi olvidada en la práctica; la notificación separada y distinta de la base y de la liquidación, reiteradamente señalada por la jurisprudencia, y la sanción por ocultación de valor, que se dibuja como una sanción por falta de presentación espontánea de documentos.

La problemática general y el tratamiento del Impuesto de Transmisiones en relación con las sociedades inmobiliarias de la Ley de 1940 es el tema desarrollado por MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ-TERÁN HERNÁNDEZ, y referido a las sociedades anteriores al Decreto-ley de 1977, que deroga la bonificación del artículo 66, 1, D, c), para las sociedades constituidas en lo sucesivo. Pondera el autor la importancia social de esta clase de sociedades, en contraste con los escasos servicios que hasta ahora han cumplido, lo cual tiene su origen en la ausencia de un capital social mínimo y adecuado a los tiempos actuales, la permisividad de su inactividad y la falta de exclusividad en su objeto social, al permitirse las enajenaciones accidentales que esconden una desviación del primitivo objeto para el que fueron constituidas. A propósito de este extremo se propugna el módulo del 10 por 100 que estableció la Orden de 14 de abril de 1953. Asimismo,

mo, se hacen acertadas precisiones sobre los requisitos para la obtención de los beneficios fiscales, referidos a los límites del 30 por 100 y 40 por 100, y a la interrupción del plazo de liquidación que concedió la Circular 6/1967, a fin de que se pudiera aportar la Orden Ministerial de concesión de beneficios.

JOSÉ SERNA MASÍA contempla la incidencia del Impuesto de Transmisiones sobre las operaciones bursátiles. Parte del hecho del tradicional descuido de esta parcela del impuesto, consecuente a la renuncia de los juristas al acercamiento a la institución bursátil. El hecho imponible no es la operación bursátil en sí, sino la transmisión, generalmente compraventa, de unos títulos valores determinados: los valores mobiliarios. Esto sentado, se sistematiza el tratamiento impositivo de las diversas operaciones, resaltando la posibilidad de fraude en las transmisiones de ascendientes a descendientes, o representando aquéllos a éstos; y que las presunciones de los artículos 64 y 74 no podrán entrar en juego cuando la operación sea intervenida por agente, de la misma manera que la comprobación será imposible. En cuanto a las transmisiones en documento privado, nulas, pero liquidables (vide S. del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1971), se considera que el tipo debe ser el del 4,40 por 100.

Termina la obra con una nota bibliográfica, debida a ANTONIO MARTÍNEZ LAFUENTE, tanto de Obras Generales, como de Monografías, que suministra un valiosísimo catálogo de lo publicado sobre la materia, lo cual hace la obra aún más interesante, si cabe, para la consulta.

Mencionemos, asimismo, un atinado prólogo de CÉSAR ALBIÑANA.

CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1.ª edición, 1978, 1586 págs.

Uno de los principios constitucionales que enmarcan la actividad de la Administración Pública lo constituye el control jurisdiccional, pieza insustituible de una determinada manera de concebir el juego de los poderes del Estado.

La Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada parcialmente por la de 17 de marzo de 1973 y el Decreto-ley de 4 de enero de 1977 por el que se creó la Audiencia Nacional, viene a conformar el entramado normativo a rango de ley ordinaria en el que se plasma dicho control judicial de la actuación de la Administración Pública en uno de sus aspectos, concretamente aquel que se refiere a la sujeción a la legalidad administrativa.

El profesor GONZÁLEZ PÉREZ somete artículo por artículo de ese cuerpo legal a una auténtica disección. Ya en una ocasión anterior, al comentar otro trabajo de este autor, señalábamos cómo en el tratamiento de las cuestiones que estudia éstas aparecen siempre en su proyección práctica, en su conocimiento jurisprudencial. No trata nunca de plantear disquisiciones doctrinales alejadas de la realidad, sino el análisis teórico en íntima conexión con la praxis judicial. Método éste con frecuencia, desgraciadamente, lejano de las costumbres intelectuales del país.

En este mismo orden de cosas, y ciñéndonos ahora a la obra cuyo comentario nos ocupa, creemos que ésta constituye en gran medida una reflexión del autor sobre su propia creación, tras más de una veintena de años de funcionamiento; porque no ofrece duda el papel fundamental que

en la elaboración de la Ley de diciembre de 1956 cumplió GONZÁLEZ PÉREZ. Nadie, pues, mejor que él para meditar sobre ella y mostrarnos sus aciertos y sus fisuras.

Por otra parte, esta obra no supone algo nuevo o aislado en su ya larga trayectoria de publicista del Derecho Administrativo, sino que, por el contrario, se trata de un trabajo de madurez, tras el que hay una larga serie de estudios anteriores. (Al hacer esta recensión nos acercábamos a la bibliografía administrativa publicada por GONZÁLEZ NAVARRO y al Índice de la *Revista de la Administración Pública* preparado bajo la dirección de ALEJANDRO NIETO, por tomar dos puntos de referencia, y encontrábamos más de un centenar de trabajos suyos sobre el tema contencioso-administrativo.)

Estamos, ciertamente, ante un sólido estudio realizado por quien ha vivido y sufrido párrafo a párrafo el articulado de la ley, una ley que ni más ni menos viene a canalizar algo tan importante como es el sometimiento de la Administración a los Tribunales de Justicia.

La verdad es que cuando uno se encuentra ante más de mil quinientas páginas en las que se debaten temas de la entidad de los actos políticos, de la ejecución de sentencias, de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso, por citar sólo algunos y a título de ejemplo, o toca uno todos, lo que rebasaría el margen de una recensión, o sólo queda limitarse, y esto es por lo que he optado, a indicar si el libro tiene o no interés y cuáles son los ejes sobre el que está construido.

En lo que a la estructura de la obra se refiere, el sistema elegido ha sido el de ir estudiando pormenorizadamente cada uno de los preceptos que forma la ley. Este análisis va acompañado de una selección de jurisprudencia y de notas a pie de página que facilitan el conocimiento de las monografías o trabajos que sobre el tema tratado se hubieren realizado. Al final se incluyen unos formularios cuya utilidad resulta innecesario señalar, así como un índice de materias con indicación de los preceptos en los que pudiera encontrarse su cobertura legal.

Una última cuestión sería la de preguntarse cuál pueda ser su proyección dentro del contexto jurídico del Estado español. Fuera de dudas está el que indefectiblemente tendrá para estudiantes y profesionales del foro. Sin embargo, pienso en otra vertiente, referente al momento histórico que vivimos, cual es la de contribuir a la consecución de una legalidad democrática y, en ella, las relaciones entre Administración y Poder judicial tienen un rol de primera magnitud. En la plasmación de su mejor engranaje, de su más perfecta normación, GONZÁLEZ PÉREZ habrá de decir mucho, y a ello le obliga su profundo conocimiento del tema, de lo que estos Comentarios son una buena prueba.

FERNANDO SEQUEIRA

MASOT MIQUEL, M.: *El contrato sucesorio en el Derecho Foral de Mallorca. La donación universal de bienes presentes y futuros*. Gráficas Miramar. Palma de Mallorca, 1976.

Creo que era nuestro brillante jurista JOSÉ MARÍA CHICO quien, hace ya años y al tiempo de recensionar el trabajo de otro compañero, afirmaba que la amistad no debía impedir una crítica objetiva. Pasando por alto el problema de si una crítica debe o no ser «objetiva»—y quiero adelantar mi adhesión al pensamiento de BAUDELAIRE cuando asegura que la crítica ha de ser apasionada y subjetiva, entre otras muchas razones porque

la verdad nunca puede ser neutral—, es lo cierto que muy difícilmente podría yo adoptar una actitud aséptica y distanciada ante una obra que, como la del doctor MASOT, amigo de los de amistad vieja, incide en la problemática del Derecho Foral.

A fortiori, tratándose de Derecho Foral Balear.

A estas alturas puede parecer anacrónico dedicar un recuerdo a la sorprendente discusión entre foralistas y antiforalistas, máxime cuando la polémica se extrapoló del campo jurídico al político (y hago uso de esta palabra en su sentido peyorativo), y cuando, desde un pretendido prisma «realista» (la política como vía de realizar lo posible) se nos insiste, en un introducíble diálogo de locos, en la actual tendencia a las macrounidades políticas... Como si esto explicara algo y, sobre todo, como si esto tuviera algo que ver con la vieja idea de la justicia, esa vieja y querida idea que nos enseñaron en la Universidad, pocos años antes que despertáramos a la vida.

Yo espero que alguien, desde un horizonte de competencia y honestidad, replantee la problemática del Derecho Foral con una cierta seriedad. Si ser jurista implica (por lo menos reconózcaseme que en cierto modo) ser un intelectual del Derecho, que nadie nos pida que, pasivamente y con preterición de la realidad vivida, comulguemos con ideas que más bien parecen consignas. Hace falta que alguien diga, con absoluta claridad, en primer lugar que respecto del Derecho Foral hay un problema de justicia histórica estricta, no de concesión graciosa de nadie; que todo intento de explicar el contencioso de las legislaciones civiles hispánicas, debe arrancar del atropello que suponen los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, dictados por el vencedor contra los vencidos en la guerra, y dotados de la rara eficiencia taumatúrgica de convertir países en provincias; y, en segundo lugar, que no se puede respetar el Derecho Foral cegando al mismo tiempo sus fuentes de originar Derecho. Es curioso, pero sólo quienes sufren de amnesia pueden comprender esa extraña prisa por enterrar muertos que se observa por doquier. Mi maestro, SANCHEZ REBULLIDA, podría explicar esto mucho mejor que yo.

Y perdónese me la digresión anterior. El libro del doctor MASOT —tesis doctoral leída en la Universidad de Barcelona— debe ser saludado con alborozo. Representa, en mi opinión, uno de los trabajos más serios, profundos y útiles que se hayan hecho sobre una institución que, como la donación universal, tiene nuestro Derecho como una de sus más singulares. Trabajo que debe unirse a los del profesor LALAGUNA, sobre la enfiteusis mallorquina; a los estudios de nuestros mejores juristas: JAIME MOREY, JOAN VERGER, MIGUEL VAQUER, MIGUEL COLL, TOMÁS MIR, JAIME FERRER, RAIMUNDO CLAR y, en fin, a todos los estudios procedentes de la abogacía catalana, peninsular e insular, y de los Cuerpos de Registradores, Notarios y Abogados del Estado que han propiciado y enriquecido la comprensión de nuestras peculiaridades jurídicas más destacadas. Las aportaciones doctrinales son de la mayor importancia en nuestro Derecho Foral Balear, ya que nuestra Compilación—que siempre me ha dado la impresión de estar hecho muy aprisa—es incompleta, debido quizá a que las personas que «presidieron» los trabajos no eran las más preparadas o, en todo caso, no las más idóneas, debido a sus múltiples ocupaciones. Baste citar el inverosímil—por llamarlo de algún modo—artículo 63 para darse cabal cuenta de ello.

Desde el punto de vista estructural, la obra está dividida en seis capítulos, precedidos de una introducción. En ella se sigue el *iter* que pudiéramos llamar tradicional de exposición: concepto, antecedentes, naturaleza, constitución y efectos de la institución.

A) La introducción, presidida por un expresivo prólogo del catedrático de Derecho Civil AGUSTÍN LUNA SERRANO, va destinada a la exposición de

la sistemática a seguir y a una motivada justificación de las razones que han llevado al autor a ocuparse del tema.

B) En el capítulo I, tras unas consideraciones doctrinales sobre la donación universal, sus antecedentes en la historia y su vigencia en Derecho Comparado, el autor afronta el concepto y naturaleza jurídica de la institución, destacando su doble consideración: sucesoria—como uno de los tres modos de delación hereditaria—y contractual—que postula el requisito de la irrevocabilidad—. Se completa con el estudio de un elemento accidental, que algunos consideran esencial, cual es el pacto de validez de presente y efectividad a la muerte del donante, rematando el capítulo con una serie de consideraciones críticas sobre la donación universal.

C) En el segundo capítulo se analizan los problemas más importantes que conlleva la constitución de la donación universal. Respecto de los sujetos, se examinan la capacidad y representación de los otorgantes, así como algunos supuestos especiales: el del *nasciturus*, el *concepturus* (ambos casos resueltos de acuerdo a criterios de la doctrina tradicional) y el de las personas jurídicas. Es de esperar que la postura del profesor Masot en este último punto suscite discusión: para él «puede perfectamente ser donatario universal... la persona jurídica, tanto la de Derecho Público como la de Derecho Privado». Aunque la argumentación en defensa de su postura es perfectamente correcta, me parece que se basa en razones de tipo formalista y se me hace duro admitir que la razón finalista de la donación universal permita incluir como posibles donatarios a las personas jurídicas.

El elemento objetivo de la donación universal envuelve un soberbio estudio sobre el concepto de «bienes futuros», de cuya identificación depende la posibilidad o imposibilidad de disponer de ellos el donante mientras viva.

En cuanto al elemento formal, se examinan dos exigencias antiguas—hoy totalmente superadas—, como la insinuación y la reserva para testar, y se sugiere la necesidad de que, en una futura revisión de la Compilación, se imponga la necesidad de formalizar la donación en escritura pública.

D) El capítulo tercero, destinado al estudio de los elementos accidentales de la donación, pormenoriza los pactos más frecuentes que la acompañan. Su análisis trasciende los resultados de una metodología de tipo idealista, gracias a la incorporación del método histórico, que permite la máxima comprensión de la materia. Lamentablemente la recensión exige unos límites que me imposibilitan el comentario a cada uno de dichos pactos. Baste citar aquí la donación con reserva de usufructo, los pactos de reversión, el pacto de reserva para testar y el pacto de distribución que da lugar a otra figura típica del Derecho mallorquín: el heredero distribuidor.

E) El capítulo cuarto integra un estudio detallado de los efectos de la donación universal. Previa advertencia del autor de que la donación universal constituye un concepto unitario, se desglosa la exposición de sus efectos por razones de sistemática atendiendo a su doble consideración:

a) como contrato, se estudian la transmisión de los bienes presentes del donante al donatario, la atribución al donatario de los bienes futuros del donante y el punto relativo a la irrevocabilidad de la donación con sus posibles supuestos de excepción;

b) como pacto sucesorio, se exponen los de atribuir al donatario el carácter de heredero o sucesor universal del donante y, como efectos-

consecuencia, la imposibilidad de efectuar nueva institución de heredero a favor de otra persona, y la no producción de efectos del testamento anteriormente otorgado por el donante. Cierran el capítulo una serie de consideraciones sobre la innecesidad de aceptar la herencia para el donatario, relativas a la repudiación, al beneficio de inventario y derecho de deliberar y a la posibilidad de detracción de la cuarta falcidia.

F) El capítulo quinto, muy breve, reviste la originalidad de incluir en un estudio de Derecho Privado una serie de consideraciones sobre el tratamiento fiscal de la institución de referencia, así como sobre la fiscalidad de los pactos que más frecuentemente la acompañan.

El libro termina con una serie de conclusiones críticas sobre la donación universal, de su vigencia en la práctica y de las razones que han debilitado su uso. Se incluye el proyecto de nuevo articulado de los preceptos de la Compilación relativos a la donación universal, con una penetrante crítica a cada uno de ellos, terminando con unas palabras que no me resisto a reproducir:

«Parece, pues, que el Derecho Foral vuelve a interesar en las Baleares. Están lejanos los tiempos del «Voto porticular» de GUASP y SOTAS —1916— que pretendían echar por la borda todas las instituciones forales mallorquinas a excepción del régimen de separación de bienes. Actualmente, en Mallorca se dan conferencias sobre temas forales, se habla de la reforma de la Compilación, se incluye la enseñanza del Derecho Foral dentro de los cursos de cultura mallorquina... Sin duda alguna estamos en el buen camino. Es deber de los pueblos mirar, cuidar con especial esmero y hacer pervivir su lengua, costumbres e instituciones propias, pues son éstos los factores de los que aquéllos extraen su carácter e idiosincrasia; y es, por tanto, índice de cultura y civilización—y, al mismo tiempo, obligación ineludible—, velar a fin de que todo este patrimonio se conserve para las generaciones venideras.»

JUAN VIDAL

OTERO LASTRES, JOSÉ MANUEL: *El modelo industrial*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1977.

La obra consta de un total de 513 páginas, distribuidas a lo largo de siete capítulos y con un prólogo que firma el catedrático de Derecho Mercantil CARLOS FERNÁNDEZ NOVOA.

En el prólogo se pone de manifiesto cómo el presente libro tiene su origen en la tesis doctoral de JOSÉ MANUEL OTERO LASTRES, leída el 28 de agosto de 1973 en la Universidad de Santiago, mereciendo la calificación de sobresaliente *cum laude* y obteniendo más tarde el premio extraordinario del doctorado correspondiente a los cursos 1971-72 y 1972-73.

La importancia del libro—dice FERNÁNDEZ-NOVOA—se acrecienta si se tiene presente la indudable trascendencia que la figura del modelo o diseño industrial tiene en el plano económico.

Por lo demás, la aparición del libro confirma, a juicio del prologuista, la capacidad investigadora del doctor OTERO LASTRES en el sector del Derecho industrial.

En la parte preliminar, tras definirse los modelos industriales como derechos que protegen creaciones de forma que tienen por finalidad satisfacer las exigencias estéticas del consumidor en punto a la forma de los productos, se pone de manifiesto la dificultad que para el análisis de esta figura supone la casi total ausencia en nuestro país de trabajos

doctrinales sobre el modelo industrial, por lo que, entre los ordenamientos extranjeros, se han elegido para servir de base al trabajo, los dos siguientes: el Derecho francés y el Derecho alemán. Ahora bien, el Derecho francés se expone por separado, en tanto que el Derecho alemán se analiza conjuntamente con el Derecho español; influyendo decisivamente en el planteamiento del trabajo un tema que, a juicio del autor, constituye el punto fundamental del estudio del modelo industrial, a saber: el sistema de protección, ya que analizar el sistema de protección del modelo industrial es enfrentarse, en definitiva, con la naturaleza jurídica de esta figura.

El libro se divide en dos partes claramente diferenciadas: En la primera se analizan la evolución histórica, el concepto, el sistema y los requisitos materiales de protección del modelo industrial en el Derecho francés. En la segunda, se estudia la evolución histórica, el concepto, el sistema y los requisitos materiales de protección del modelo industrial en el Derecho español.

Finalmente, en los preliminares también se subraya que en la obra se ha prestado una especial atención a la jurisprudencia, ya que es a través de la misma como se puede comprobar la aplicación de las normas a la realidad.

La primera parte, dedicada según se ha dicho al Derecho francés, consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos habla de la evolución histórica de la legislación francesa sobre los modelos y dibujos industriales.

Aunque hoy es opinión unánime que los modelos y dibujos industriales poseen la misma naturaleza, su protección—dice el autor—en lo que al Derecho francés se refiere, se desarrolla en un primer momento por cauces diferentes. Por ello, expone por separado de la evolución legislativa de los modelos y dibujos industriales hasta el momento en que gozaron de idéntica protección. A partir de este momento, el tratamiento de ambos Derechos será unitario, siendo predicables de los mismos las consideraciones de tipo general que hace.

Prescindiendo de antecedentes más remotos, se puede señalar como punto de partida para la construcción de la historia de la legislación sobre los dibujos y modelos industriales en Francia el siglo XVIII.

A efectos puramente expositivos, OTERO LASTRES cree oportuno dividir la historia legislativa de estos Derechos en las siguientes etapas:

Primera.—Desde principios del siglo XVIII hasta la Ley de 19-24 de julio de 1793 sobre Propiedad Artística y Literaria.

Segunda.—Desde esta Ley de 1793 hasta la Ley de 18 de marzo de 1806, sobre dibujos y modelos industriales.

Tercera.—Desde la Ley de 1806 hasta la de 2 de marzo de 1902, que modificó la de 1793.

Cuarta.—Desde la Ley de 1902 hasta la legislación vigente: Ley de 14 de julio de 1909 sobre dibujos y modelos industriales, y Ley de 11 de marzo de 1957 sobre Propiedad Artística y Literaria.

Tras el minucioso examen de la evolución legislativa, nos encontramos con el concepto de dibujo y modelo industrial, tema que, tras ciertas puntualizaciones terminológicas, estudia tanto bajo la vigencia de las Leyes de marzo de 1806 y 14 de julio de 1909, como en la legislación sobre Propiedad Artística y Literaria.

El capítulo segundo versa sobre la Ley de 14 de julio de 1909 y el principio de acumulación.

Uno de los principios básicos de la Ley de 1909 es el de la acumulación, el cual se formula en el artículo 1.º, que dice así: «Todo creador de un modelo o dibujo y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de explotar, vender o hacer vender, este dibujo o modelo en las condicio-

nes previstas por la presente ley, sin perjuicio de los derechos que les correspondan por otras disposiciones legales y especialmente por la Ley de 19-24 de julio de 1973, modificada por la de 1902.

Pero, antes de exponer el régimen jurídico de los dibujos y modelos industriales derivado de la protección acumulativa que prevé la Ley de 1909, considera conveniente precisar el concepto de acumulación.

La acumulación significa que el titular de un dibujo o modelo industrial puede invocar para el conjunto de su obra, bien varios sistemas de protección simultánea, bien, a su elección, uno de éstos.

Precisando el concepto de acumulación, OTERO LASTRES expone el régimen jurídico de los dibujos y modelos que resulta de acumular la Ley de 14 de julio de 1909 sobre dibujos y modelos y la Ley sobre Propiedad Artística y Literaria.

De la brillante exposición sobre el tema se deduce que los titulares de los dibujos y modelos industriales gozan actualmente de un régimen jurídico beneficioso, puesto que no cabe ninguna duda de que pueden invocar al mismo tiempo la Ley de 1909 y la Ley de 1957. Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que los titulares de los dibujos y modelos industriales acuden, por lo general, a la Ley de 1957. Ello es debido a que esta ley, como se ve seguidamente, ofrece una protección más ventajosa que la Ley de 1909.

Entrando en las consecuencias que se derivan del sistema de acumulación, analiza las que considera más interesantes, concretándolas en los siguientes puntos:

- a) Consecuencias en lo concerniente al depósito de la solicitud para la concesión de un derecho de dibujo o modelo industrial.
- b) En orden a la vida legal del dibujo o modelo, por consecuencia del sistema de acumulación, un dibujo o modelo industrial puede ser protegido por un período de tiempo extraordinariamente dilatado.
- c) Consecuencias en punto al procedimiento de embargo de los objetos producidos por consecuencia de un acto de usurpación.
- d) Consecuencias relativas a las penas señaladas en las Leyes de 1909 y 1957 para reprimir los actos de usurpación.
- e) Consecuencias a efectos procesales.

En suma, de lo expuesto por el autor, resulta que el sistema de la acumulación presenta indudables ventajas para el titular de un dibujo o modelo industrial.

Esbozando un juicio crítico sobre el sistema de acumulación, tras destacar con certeza que el sistema ofrece un interés indudable para el titular del dibujo o modelo, puesto que dispone de dos legislaciones diferentes para proteger su creación, indica que el repetido sistema de acumulación vigente en el Derecho francés puede ser objeto de ciertas críticas, referentes, más que a los principios en que se basa, a las consecuencias, considerando conveniente recordar a estos efectos la mesurada opinión de AYMOND, el cual afirma que «las consecuencias abusivas a las que conduce el sistema de acumulación, en cuanto a la técnica jurídica, son razón suficiente para admitirlo con prudencia y cuidarse de extensiones abusivas del mismo».

Antes de terminar este segundo capítulo hace referencia al ámbito de aplicación de la Ley de 1957 y de la de 1909, en orden a las creaciones de forma, indicando que la tesis de la unidad del arte se entiende de la siguiente manera: todas las creaciones de forma originales son protegidas por la Ley sobre Propiedad Artística y Literaria, sin que quepa distinguir entre arte puro y arte industrial. Pero para que una creación de forma pueda ser protegida por la Ley de 1909 sobre Dibujos y Modelos es preciso que sea original y nueva.

Analizada la acumulación de la Ley sobre Dibujos y Modelos y la Ley

sobre Propiedad Artística y Literaria, viene a examinar en otro capítulo los derechos que pueden corresponder al titular de un dibujo o modelo por virtud de otras disposiciones legales; a saber: la Ley sobre las Creaciones de la Moda, la de Marcas, la de Patentes y el artículo 1382 del Código civil.

A continuación, el capítulo cuarto de la primera parte de la obra, hace referencia a los requisitos materiales de protección de los dibujos y modelos. Dos son, en efecto, los requisitos que se recogen: la novedad y la originalidad.

Sobre el requisito de la novedad, tras ofrecernos el concepto legal y referirse al momento en que ha de apreciarse la novedad, que en el Derecho francés de modelos es el de la creación del modelo, hace alusión también a las anticipaciones prejudiciales para la novedad.

El segundo requisito era el de la originalidad, requisito éste que, a diferencia de la novedad, no es exigido de manera expresa por la Ley de 1909. Sin embargo, la jurisprudencia requiere de modo constante que para beneficiarse de las disposiciones de la Ley sobre Dibujos y Modelos, el correspondiente dibujo o modelo debe ser, además de nuevo, original.

La originalidad es, pues, un requisito de carácter jurisprudencial que debe concurrir en un dibujo o modelo para que pueda ser protegido por la Ley de 1909.

La propia jurisprudencia francesa no sólo se limita a exigir este requisito, sino que además ha formulado en numerosas sentencias el concepto de originalidad: un dibujo o modelo es original si es el resultado del trabajo y del esfuerzo personal de su autor.

Concluida la primera parte de la obra, entramos en la segunda, encuadrada bajo la rúbrica de «Historia y concepto del modelo industrial».

En lo tocante a la evolución histórica de la legislación española sobre dibujos y modelos industriales, tras el examen de las primeras manifestaciones legislativas, hace referencia a la Ley de Propiedad Industrial de 1 de mayo de 1902 y a los Reglamentos para la ejecución de la ley, destacando, sobre todo, las características fundamentales del Estatuto sobre Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929.

Reflejada la evolución histórica de la legislación española sobre modelos industriales, trata de analizar el concepto, sistema y requisitos de protección de los modelos industriales.

Ahora bien, en ese estudio examina, fundamentalmente, la legislación vigente, aunque siempre que lo requiere el tema analizado acude a la legislación anterior y, en especial, a la Ley de Propiedad Industrial de 1902.

Por lo que respecta al concepto, vistas las distintas posibilidades que existen a la hora de formular el concepto de modelo industrial, analiza cuál ha sido la definición adoptada por nuestra legislación; comenzando por la Ley de 1902 hasta llegar al concepto que nos ofrece hoy el vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, que define por separado el modelo y el dibujo industrial.

Por dibujo industrial entiende el Estatuto «toda disposición o conjunto de líneas y colores aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados».

Por modelo industrial se entiende «todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación».

Una vez vistas las definiciones de dibujo y modelo industrial que contiene el artículo 182 del mencionado Estatuto de Propiedad Industrial, JOSÉ MANUEL OTERO LASTRES considera preciso analizar críticamente este precepto, señalando, a modo de conclusión, que los conceptos de dibujo y modelo industrial formulados por el repetido estatuto son muy des-

afortunados. En primer término, porque se distingue, con un alcance que no es meramente terminológico, entre el dibujo y el modelo industrial. En segundo lugar, porque al definir el dibujo industrial se ha adoptado el llamado «concepto tipo inmaterial», en vez de definir el dibujo como una creación inmaterial, de modo que se plasma por igual en la obra originaria y en las reproducciones. Y finalmente, porque la definición de modelo industrial ha acogido el «concepto tipo» y se ha inspirado en unas notas demasiado generales que son comunes a otras figuras de la propiedad industrial.

Examinado el contenido del artículo 182, considera preciso estudiar la característica del concepto de modelo industrial establecida por el artículo 169.

Como fácilmente puede advertirse, el análisis de esta característica supone delimitar el concepto de modelo industrial frente al concepto de modelo de utilidad. Por este motivo OTERO LASTRES estima procedente referirse, aunque sea brevemente, al concepto de modelo de utilidad.

Finalmente, en este capítulo recoge también la diferencia entre modelo industrial y la figura de la esfera del arte que está más próxima al modelo industrial, a saber: el modelo artístico.

Como afirma el autor, la delimitación del concepto de modelo industrial con respecto al modelo artístico tiene una indudable trascendencia práctica, toda vez que el titular del modelo artístico podría beneficiarse de la protección acumulativa dispensada por el E. P. I. y por la legislación sobre propiedad industrial.

A modo de conclusión afirma que el modelo artístico protege las creaciones de forma bidimensionales o tridimensionales que se caracterizan por los siguientes rasgos distintos: que poseen un contenido estético que influye a través de la vista en el sentido de la forma espacial del hombre, que tengan nivel artístico y que sean la reproducción de una obra de arte o bien constituyan por sí mismas la obra de arte.

Una vez visto el concepto de modelo industrial, analiza el sistema que existe en nuestro derecho en orden a la protección de los modelos. A tal efecto, estima conveniente exponer en primer término el sistema de protección adoptado por la legislación anterior al E. P. I., para poder apreciar así el significado que ha tenido la promulgación del Estatuto de Propiedad Industrial en punto al sistema de protección de los modelos industriales.

Reflejados sumariamente los distintos criterios que se utilizan en el Derecho Comparado para diferenciar el modelo artístico y el modelo industrial, determina qué criterios han de seguirse a este respecto en nuestro Derecho, no sin antes valorar los criterios cualitativos y cuantitativos antes expuestos.

Implantado en nuestro Derecho el principio de la acumulación restrictiva o parcial, por virtud del cual una misma creación de forma (el modelo artístico) es protegida simultáneamente por dos legislaciones diferentes, surgen una serie de consecuencias que el autor expone a continuación, a saber: a) consecuencias en lo concerniente al registro de la correspondiente creación de forma; b) consecuencias en orden a la vida legal del modelo artístico; c) consecuencias en el ámbito procesal, y d) en la esfera penal.

Hecho esto, aborda el estudio de otro tema, concretamente: si una creación de forma puede ser protegida simultáneamente como modelo y como marca.

Tras unas consideraciones previas y examen de la posibilidad de registrar como marca una creación de forma protegible como modelo, aborda el problema de los envases.

El capítulo VII o último de la obra está consagrado a los requisitos materiales de protección del modelo industrial.

Uno de los requisitos que deben concurrir en una creación de forma para que la misma pueda ser protegida como modelo industrial es la novedad.

Tras una breve introducción, al tratar del concepto legal de la novedad el autor se plantea la cuestión de si el concepto de novedad vigente en el Derecho español de modelos se apoya en el dato del conocimiento o en el dato de la diferenciación.

En cuanto al momento en que ha de apreciarse la novedad, es preciso tener en cuenta el concepto de novedad del artículo 49 del E. P. I.: un modelo es nuevo si no es conocido en España ni en el extranjero, considerándose objetivamente como momento clave para apreciar este extremo el de la presentación o depósito de la solicitud.

Por otro lado, antes de entrar de lleno en las anticipaciones prejudiciales para la novedad, OTERO LASTRES cree conveniente volver sobre un concepto al que ha aludido en diversas ocasiones, a saber: el patrimonio de las formas estéticas aplicadas a la industria.

Hecho esto, fija con anticipaciones prejudiciales para la novedad de los modelos las siguientes: la publicación o descripción, la utilización y la exhibición anteriores al depósito de la solicitud de concesión de un derecho de modelo industrial.

Sobre este tema se refiere también a los criterios para apreciar la novedad.

Posteriormente destaca el pretendido requisito de la fuerza diferenciadora con el examen de dos puntos concretos: 1.º) la errónea interpretación del artículo 187 del E. P. I. por la Jurisprudencia y la exigencia del requisito de la fuerza diferenciadora. 2.º) La confusión jurisprudencial entre el requisito de la novedad y el pretendido requisito de la fuerza diferenciadora: introducción de un nuevo concepto de novedad por consecuencia de la aplicación errónea de los artículos 187 y 188 del E. P. I.

Otros requisitos que se estudian como necesarios para que una creación de forma pueda ser protegida por el E. P. I. como modelo industrial son: por un lado, el de la utilizabilidad industrial y, por otro, el de la modelabilidad, esto es, la correspondiente creación inmaterial de forma ha de plasmarse en una obra originaria que pueda servir de tipo para la posterior obtención de múltiples ejemplares de la misma.

Concretando, puede decirse que el autor a lo largo de su obra concede un destacado relieve a la Jurisprudencia, utilizando numerosas sentencias francesas, alemanas y españolas, las cuales son reproducidas junto con sus correspondientes antecedentes de hecho, resultando de notable importancia habida cuenta la indudable trascendencia que la figura del modelo o diseño industrial tiene en el plano económico, por todo lo cual —como indica el prologuista— la tesis y conclusiones elaboradas por el doctor OTERO LASTRES resultarán imprescindibles en el Ordenamiento español en el momento en que se acometa la tarea de establecer una nueva regulación de los modelos o diseños industriales.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ